

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 105

De 28 de Mayo de 2016

Que reglamenta la Ley 25 de 4 de junio de 2001, Que dicta disposiciones sobre la Política Nacional para la Transformación Agropecuaria y su ejecución.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 25 de 4 de junio de 2001, se dictó disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, modificada por la Ley 19 de 24 de enero de 2002 y la Ley 44 de 15 de junio de 2015; se establece el conjunto de objetivos, mecanismos, instrumentos, procedimientos, medidas y acciones específicas debidamente justificadas y que serán enunciados, adoptados, ejecutados, supervisados y evaluados rubro por rubro;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, será el responsable de la definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria.

Que mediante Ley 44 de 15 de junio de 2015, se modificaron artículos de la Ley 25 de 4 de junio de 2001, por lo que se hace necesaria su reglamentación por parte del Órgano Ejecutivo,

DECRETA:

CAPITULO I
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA TRANSFORMACIÓN
AGROPECUARIA

Artículo 1. La Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, será la responsable de ejecutar los lineamientos relacionados con la política nacional para la transformación agropecuaria, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; además de contribuir en la definición de los mecanismos, instrumentos, procedimientos y acciones específicas, que garanticen el fiel cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2. Las funciones de la Unidad Administrativa para la Transformación Agropecuaria, en adelante la UATA, serán las siguientes:

1. Proponer a la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, en adelante la CNTA, para su recomendación y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su aprobación, los rubros o actividades que serán considerados por el Programa para la Transformación Agropecuaria, en atención los criterios establecidos en la Ley;
2. Elaborar con el apoyo de las instancias técnicas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las normativas técnicas que serán aplicables para los diferentes



- rubros y actividades a considerar por el Programa para la Transformación Agropecuaria;
3. Presentar al inicio del año fiscal a la CNTA, el plan anual de trabajo a ejecutar en ese periodo;
 4. Elaborar para la aprobación por parte de las instancias correspondientes, el presupuesto anual de funcionamiento y de inversión;
 5. Evaluar y presentar a la CNTA, para su recomendación, las solicitudes de asistencia financiera directa, presentadas al Programa para la Transformación Agropecuaria;
 6. Presentar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para su aprobación, las solicitudes de asistencia financiera directa, recomendadas por la CNTA;
 7. Comprometer los recursos presupuestarios, para las solicitudes de asistencia financiera directa, aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
 8. Elaborar el Manual de Operaciones, que registrará para el desembolso de la asistencia financiera directa a los beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria;
 9. Presentar a la CNTA, para su recomendación el Manual de Operaciones que registrará para el desembolso de la asistencia financiera directa a los beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria;
 10. Presentar a la CNTA, para su recomendación y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para su aprobación, las normativas técnicas respecto a los rubros o actividades considerados por el Programa para la Transformación Agropecuaria.
 11. Revisar cada dos (2) años, las normativas técnicas respecto a los rubros o actividades considerados por el Programa para la Transformación Agropecuaria, cuya finalidad es actualizarlas con el entorno económico y social.
 12. Establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de las solicitudes de asistencia financiera directa presentadas al Programa para la Transformación Agropecuaria;
 13. Llevar el registro de las solicitudes de asistencia financiera directa y de los beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria;
 14. Establecer un mecanismo de seguimiento a la recuperación de las carteras de préstamos blandos;
 15. Coordinar con las instancias administrativas correspondientes, la ejecución y seguimiento de la Asistencia Técnica, relacionada con las solicitudes de asistencia financiera directa al Programa para la Transformación Agropecuaria;
 16. Otras funciones afines que le sean asignadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



 2

Artículo 3. La UATA, será regentada por un Jefe y contará con el apoyo de Coordinadores Regionales en cada una de las Direcciones Ejecutivas Regionales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 4. El Jefe de la UATA, será nombrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y deberá ser un profesional de nacionalidad panameña, con título universitario en carreras acreditadas en la Ley como ciencias agropecuarias y afines; además de poseer solvencia moral y ética y no haber sido condenado por delitos relacionados contra el patrimonio del Estado.

Artículo 5. Para una adecuada coordinación y oportuno cumplimiento de los objetivos del programa para la transformación agropecuaria, la UATA contará además, con personal técnico y administrativo calificado, quienes se encargarán de realizar las tareas inherentes a su desarrollo.

Artículo 6. La UATA, deberá presentar para la aprobación de la CNTA quien recomendará el establecimiento o no de nuevas coordinaciones como parte de su plan de trabajo anual.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 7. Para ser considerado como beneficiario del Programa para la Transformación Agropecuario, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 25 de 4 de junio de 2001; para lo cual se deberá acreditar los siguientes medios probatorios:

I. Personas naturales panameñas:

1. Copia de cédula de identidad personal, debidamente notariada.

II. Personas naturales extranjeras:

1. Certificación por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se haga constar de que ha ejercido la actividad agropecuaria por un periodo mayor de diez (10) años en el territorio nacional.
2. Estatus migratorio, en donde se certifique la condición legal que tiene el solicitante extranjero en Panamá.

III. Personas jurídicas:

1. Certificado de constitución de la sociedad anónima, emitido por el Registro Público de Panamá, en el cual conste la fecha de su inscripción.
2. Certificación del propietario de las acciones de la sociedad anónima, por parte del custodio autorizado.
3. Copia autenticada de las acciones de la sociedad anónima.
4. Estatus migratorio, en el cual se certifique la condición legal que tiene el miembro de la junta directiva, extranjero.



CAPÍTULO III DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA

Artículo 8. La asistencia financiera directa, consistirá en un aporte monetario por parte del Programa para la Transformación Agropecuaria, a favor del beneficiario que haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley, cuyo monto estará en función del porcentaje establecido en la normativa aplicable respecto al rubro o actividad.

Artículo 9. Toda solicitud de asistencia financiera directa, deberá corresponder a la inversión a realizar en un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación de la misma, cuya sustentación deberá comprobarse mediante facturas emitidas por entes comerciales legalmente establecidos y deberán corresponder al periodo programado para la ejecución de la inversión.

Artículo 10. La solicitud de asistencia financiera directa que presenta el peticionario, deberá ser aprobada por el extensionista del área, por el Jefe de la Agencia de Extensión Agropecuaria y por el Coordinador Regional del Programa para la Transformación Agropecuaria, una vez realizada una visita técnica al sitio en donde se desarrolla la actividad productiva, objeto de la inversión a realizar.

De no cumplirse con las actividades en cuanto a la inversión a realizar, la solicitud de asistencia financiera directa, será anulada.

Artículo 11. El expediente contentivo de la solicitud de asistencia financiera directa, que ha cumplido a cabalidad con el procedimiento a nivel regional, deberá ser remitido a la UATA, y ésta, previa revisión, lo elevará al seno de la CNTA, para su recomendación y posterior aprobación por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 12. La asistencia financiera directa, bajo la modalidad de Anticipo, aplicará exclusivamente para productores enmarcados dentro de la categoría de Autoconsumo y consistirá en un apoyo monetario por parte del Programa para la Transformación Agropecuaria para la realización de una sola inversión, la cual es vital para el éxito de la actividad productiva que se desarrolla.

Artículo 13. La solicitud de asistencia financiera directa bajo la modalidad de Anticipo, deberá hacerse de forma individual y no podrá sobrepasar el porcentaje reconocido en la normativa aplicable para esta categoría de productor.

La misma, deberá ser debidamente sustentada y sometida al escrutinio de un equipo técnico de la UATA, quien después de un análisis pormenorizado, podrá decidir respecto a su viabilidad o no.

Artículo 14. La asistencia financiera, bajo la modalidad de Transferencia Directa de Fondos, aplicará exclusivamente para productores enmarcados dentro de las categorías que así determine la UATA y consistirá en un apoyo monetario para la realización de diferentes inversiones en componentes necesarios para el desarrollo de un proyecto productivo.

Artículo 15. La solicitud de asistencia financiera directa bajo la modalidad de Transferencia Directa de Fondos, no podrá sobrepasar el porcentaje reconocido en la normativa aplicable para esta categoría de productor.

Artículo 16. Los fondos asignados para asistencia financiera directa, bajo las modalidades de Anticipo y Transferencia Directa de Fondos, serán administrados previo aval del



4

Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por organizaciones de producción legalmente constituidas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Las solicitudes de asistencia financiera directa y cualquiera de sus modalidades presentadas y no aprobadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 44 de 15 de junio de 2015, que modifica la Ley 25 de 4 de junio de 2001, deberán cumplir con los requisitos y formalidades por esta exigidos, para ser considerados como beneficiarios del Programa para la Transformación Agropecuaria.

Artículo 18. El presente Decreto Ejecutivo, deroga el Decreto Ejecutivo 160 de 12 de septiembre de 2001.

Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 25 de 4 de junio de 2001, modificada por la Ley 44 de 15 de junio de 2015.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

